Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, y se tiene, además, presente:

Primero: Que Luis Alberto Freire Vásquez dedujo recurso de protección en contra de AFP Hábitat S.A., calificando como ilegal y arbitraria la respuesta negativa dada por la recurrida a su solicitud de retiro íntegro de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la propiedad, de la forma como describe en su libelo.

Explica el actor que posee 66 años de edad, es profesor, y se encuentra laboralmente activa desde 1979, decidiendo no jubilar aún, a la espera de obtener la bonificación por incentivo al retiro que establece la ley.

Agrega que, en tales condiciones, el 17 de junio de 2019 solicitó a la recurrida la restitución de la totalidad del dinero ahorrado, por tratarse de fondos de su propiedad, pretendiendo administrarlo personalmente y adquirir un inmueble que pueda heredar a sus hijos, además de solventar la cirugía que requiere para tratar las cataratas que padece. Sin embargo, el 17 de julio de 2019 AFP Hábitat respondió negativamente a dicha petición, expresando que la legislación vigente no permite realizar giros totales o parciales del dinero cotizado, pues éste

FBXVPCPFFS

está destinado únicamente al financiamiento de pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Expresa que tal respuesta es arbitraria, puesto que carece de razonabilidad e implica negar las facultades esenciales del derecho de dominio explícitamente protegidas en la Carta Fundamental, situación que conlleva también su ilegalidad, por cuanto, insiste, el dinero contenido en su cuenta de capitalización es de su propiedad, según se desprende del Decreto Ley N° 3.500 y su reglamento, sin que existan voces disidentes al respecto.

Esgrime que tal derecho de propiedad ha sido desconocido a través del acto recurrido, al menos en lo que dice relación con la facultad de gozar y disponer de la cosa del modo que mejor le parezca. Entonces, la conducta es contraria al ordenamiento constitucional vigente, privando a la actora de la esencia de su derecho de propiedad.

Por lo anterior, pidió que se declare tal vulneración de derechos y se ordene la entrega, en el más breve plazo, de sus ahorros por concepto de cotizaciones previsionales, según el monto que corresponda a la fecha en que se ordene la devolución, con costas.

Segundo: Que la recurrida en su informe solicitó el rechazo del presente arbitrio atendidas las siguientes consideraciones: (i) la extemporaneidad de la acción constitucional de marras, por cuanto el Decreto Ley N°

FBXVPCPFFS

3.500 entró en vigor en mayo de 1981 y nunca ha permitido el retiro de los fondos contenidos en las cuentas de capitalización individual de los cotizantes sino para el pago de beneficios previsionales, estado de cosas que debe presumirse conocido por el actor; (2) la inaplicabilidad del recurso de protección al caso concreto, debido a que el recurrente pretende ejercer por esta vía un derecho que en el ordenamiento jurídico aparece claramente definido de manera distinta a lo que él pretende, requiriendo, el análisis de sus argumentos, el desarrollo de un juicio de lato conocimiento de carácter declarativo, máxime cuando existen reiteradas sentencias en contra de su aspiración, dictadas con motivo de acciones constitucionales idénticas a aquella que aquí se conoce que fueron interpuestas en un corto periodo, situación que denota una acción coordinada con una finalidad diversa a lo jurídico; y, (3) la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad, puesto que la regulación contenida en el Decreto Ley N° 3.500, y en especial en su artículo 34, establece un destino único del dinero cotizado, consistente en generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de aquella ley, mientras que, a su vez, el artículo 61 de dicho cuerpo normativo desarrolla cuatro modalidades de prestaciones: Renta vitalicia inmediata, renta temporal con renta vitalicia diferida, retiro programado y renta vitalicia inmediata con retiro programado, condicionadas a que el cotizante cumpla los

FBXVPCPFFS

requisitos contenidos en el artículo 3°, llegando a prohibirse, en el artículo 23, *"ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley"*. Concluye la recurrida este punto al afirmar que no desconoce el derecho de propiedad del actor sobre el dinero en cuestión, sino que estima que tal atribución debe ser ejercida en conformidad a la ley, tal como lo prescribe el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Coyhaique rechazó sin costas el recurso, no sin antes descartar la alegación de extemporaneidad esgrimida por la recurrida, al entender que el plazo de interposición de la acción ha de computarse desde la época del acto recurrido, esto es la respuesta negativa dada por la Administradora. En cuanto al fondo, concluyen que el legislador precisó imperativamente que las cotizaciones previsionales están destinadas al financiamiento de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, a ser otorgadas una vez cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 3 y 68 del Decreto Ley N° 3.500. Por ello, estiman que la respuesta cuestionada se ha ajustado a la normativa vigente y no puede ser calificada como arbitraria o ilegal, insistiendo en que fue el legislador quien estableció limitaciones al

FBXVPCPFFS

derecho de dominio sobre los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual.

Cuarto: Que, deducida apelación por el actor, este arbitrio se ha fundado en dos líneas argumentales claramente distinguibles.

La primera de ellas consiste en cuestionar el fallo antes resumido por no haber reconocido expresamente el derecho de propiedad que al recurrente le asiste sobre el dinero cotizado, limitándose a verificar la destinación legal y única de dichos fondos como exclusivo fundamento del rechazo de la acción constitucional.

En segundo orden, el apelante postula que el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República habilita al legislador para limitar el derecho de propiedad sólo en razón de su "función social", atributo del cual carecen los fondos enterados en la cuenta de capitalización de los afiliados al sistema previsional reglado por el Decreto Ley N° 3.500, por cuanto éste responde a un sistema de ahorro individual, donde el cotizante es propietario del dinero ahorrado. Por ello, resulta contradictorio sostener que el recurrente es dueño de los fondos cotizados, y luego limitar su disposición en base a una restricción legal que no posee sustento constitucional, conclusión que sería diversa si se estuviese en presencia de un mecanismo de seguridad social que operase como un verdadero seguro, en el cual cada cotizante pagase una prima, surgiendo el

FBXVPCPFFS

derecho a obtener una prestación cuando concurran los requisitos de hecho para ello.

Quinto: Que, como se puede apreciar de la síntesis contenida en los motivos que anteceden, el acto que el actor reputa como ilegal y arbitrario se encuentra libre de controversia, y consiste en la negativa de AFP Hábitat S.A. a restituir los fondos cotizados en su cuenta de capitalización individual, al margen de las modalidades contenidas en el Decreto Ley N° 3.500.

Sexto: Que, luego, para analizar la legalidad de la conducta que se reprocha resulta indispensable recordar ciertas reglas atingentes sobre la materia.

En este sentido, el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social, ordenando que *"la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias"*, imponiéndole, al mismo Estado, el deber de supervigilar *"el adecuado ejercicio"* de este derecho.

Concretando tal prescripción constitucional, el Decreto Ley N° 3.500 se erige como el principal cuerpo normativo sobre la materia. Dentro de sus disposiciones destaca su artículo 17 que impone a *"los trabajadores afiliados al*

FBXVPCPFFS

sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres", la obligación de *"cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles"*. Luego, su artículo 34 indica que *"los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley"*. Finalmente, el artículo 61 expresa que: *"Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3°, los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado. Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades: a) Renta Vitalicia Inmediata; b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida; c) Retiro Programado, o d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado"*.

Séptimo: Que, como se lee de lo transcrito y tal como lo sostiene la recurrida en su informe, el dinero existente en toda cuenta de capitalización individual posee de manera

FBXVPCPFFS

general, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, un destino único y exclusivo, consistente en el otorgamiento de pensiones bajo una de las cuatro modalidades que contempla la ley.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo antedicho, esta Corte estima indispensable precisar que el retiro total o parcial del dinero cotizado en la cuenta individual de un trabajador no es una institución ajena al Decreto Ley N° 3.500. En efecto, en reiterados pasajes de este instrumento normativo (artículos 20, 21, 22, 62, 62 bis, 65 bis y 179) se establecen los requisitos y exigencias que permiten al cotizante retirar los excedentes de libre disposición quedados luego de haber optado por alguna de aquellas modalidades de pensión ya mencionadas, debiendo tenerse en cuenta, además, que la renta vitalicia, en tanto clase de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida distinta a la Administradora, es, en sí, una forma de retiro que puede llegar al total del importe de la cuenta respectiva.

Desde este mismo prisma, el artículo 68 del Decreto Ley N° 3.500 relativiza, incluso, los requisitos contenidos en su artículo 3°, en la medida que permite la obtención de una pensión de vejez, bajo cualquiera de las modalidades regladas en el artículo 61, antes de cumplir la edad mínima para ello.

FBXVPCPFFS

Noveno: Que, de este modo, la actuación de la recurrida aparece como ajustada al derecho y la razón, al someterse al ordenamiento jurídico vigente y no obedecer al simple capricho de la entidad administradora, situación que obsta al éxito del recurso.

Sin embargo, la respuesta otorgada al cotizante resulta incompleta, al limitarse sólo a expresar la negativa a la solicitud de retiro total e inmediato del dinero ahorrado, sin detallar otras alternativas que, como se ha dicho, la misma ley regula y pueden abonar al interés del actor en orden de disponer de aquellos fondos para destinarlo a los fines que estime convenientes atendidas sus necesidades concretas.

Por último, es pertinente expresar que, en el caso de marras, el recurrente no ha planteado la existencia de circunstancias de hecho que revistan una urgencia tal que ameriten la ponderación de los límites impuestos al derecho de dominio que invoca con otras garantías constitucionales protegidas a través de este mecanismo de cautela.

Décimo: Que, acabando el análisis de la controversia, es dable consignar que los argumentos contenidos en el recurso de apelación no podrán ser atendidos, pues el razonamiento expresado en la sentencia apelada necesariamente presupone el reconocimiento del derecho de propiedad que invoca el actor. A su vez, el cuestionamiento a la constitucionalidad de la restricción legal impuesta a

su ejercicio escapa a los márgenes de la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena a la recurrida complementar la respuesta entregada al cotizante, dentro de décimo día, incorporando en ella toda vía, modalidad o alternativa que le permita disponer del todo o parte del dinero ahorrado, según el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, debiendo informar el cumplimiento de esta instrucción ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Barra.

Rol N° 29.304-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Barra por estar ausentes. Santiago, 02 de abril de 2020.

FBXVPCPFFS

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 02/04/2020 15:08:52

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/04/2020 15:07:38

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 02/04/2020 15:08:24

FBXVPCPFFS

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FBXVPCPFFS